



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

[REDACTED]

[REDACTED] c/ SWISS MEDICAL SA s
/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.- MLK

AUTOS Y VISTOS:

I). Atendiendo a la medida solicitada en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud del menor [REDACTED], que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del



30.06.11) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).

II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de discapacitado del amparista, su afiliación a Swiss Medical SA, la prescripción de la prestación solicitada acorde al diagnóstico (trastorno psicomotriz, retraso en la expresión del lenguaje, aprendizaje y comportamiento), y lo manifestado por la demandada en cuanto a la cobertura requerida (ver presentación del 18.03.24), se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que su eventual falta de cobertura total, podría comprometer la salud de la menor.

En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, ponderando que lo peticionado se encuentra entre las previsiones establecidas por la ley 24.901 (arts. 21 y 22, CNF.Civ. y Com., Sala I, causa 8345/06 del 14.9.06; 13001/06 del 8.5.07), como así también que en atención a la patología que presenta la menor, debe asegurarse la permanencia y continuidad del tratamiento que ya se encuentra realizando (conf. C.S.J. doctrina causa V.1389 XXXVIII, “V.,W.J. c/ OSECAC s/ sumarísimo” del 2.12.04), estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que aporten las partes.

En lo atinente a la [REDACTED] que comprende su derecho a la educación inclusiva, ciclo lectivo secundario, cabe destacar que de las constancias de autos no surge que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

prestación reclamada sea realizada por prestadores propios /contratados o que sea llevada a cabo por prestadores ajenos a la Obra Social demandada. De tal modo, corresponde disponer que en caso de que la cobertura sea prestada por profesionales propios o contratados por la demandada, esta última deberá hacerse cargo del 100% de su costo sin limitación alguna. En caso contrario, si la prestación es realizada por profesionales ajenos a la obra social, ésta deberá abonar los valores que debe sufragar en relación a los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06).

III). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 y art. 232 del CPCC, y caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el punto V) del escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, SWISS MEDICAL SA deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar al menor [REDACTED]

[REDACTED] a partir de la notificación de la presente y por la vía que corresponda, la cobertura de escolaridad en la [REDACTED] [REDACTED] que comprende su derecho a la educación inclusiva, ciclo lectivo secundario, prescripto por su médica tratante, según especificaciones indicadas en la constancia de fecha 26.02.24, en caso de que sea con prestadores propios o contratados por la demandada, la cobertura deberá ser del 100% sin limitación alguna y observando estrictamente lo prescripto por la médica tratante, mientras que en la hipótesis de que sea llevado a cabo en una institución ajena a la obra social, ésta deberá otorgar la



cobertura de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad en el “Módulo Escolaridad Primaria-jornada simple”, categoría A, conforme facturación que deberá ser presentada ante la demandada en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de quince días de presentada cada factura.

Regístrese y notifíquese.

